



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "Foncep" radicó escrito de contestación a la demanda. Asimismo, se observa que la apoderada judicial del extremo activo radicó diferentes solicitudes con el fin de que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de febrero de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante de folios 1 a 2 del archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** radicó escrito de contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, sin que le fuera efectuada la diligencia de notificación personal; razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

De este modo, se tiene que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** radicó escrito de contestación de la

WKSA No. 2021-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda, visible de folios 3 a 11 del archivo 09 del expediente digital. Así pues, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con C.C. 79.625.143 y T.P. 87.834 del C. S. del J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 13 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de



2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que se tuvo notificada por conducta concluyente



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 87 de Fecha **16 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2021-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105021 20230017400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que proviene de reparto el presente proceso especial de acoso laboral para su calificación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **STEVEN JULIÁN MORENO MESA** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con la Ley 1010 de 2006 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- a) Conforme con el artículo 33 del C.P.T. y S.S., para interponer demanda ante los Jueces Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se requiere ser abogado o actuar bajo la representación de un Profesional del Derecho, por tal motivo, la demanda se deberá acompañar del memorial correspondiente y la requerida presentación personal, a fin de que éste sea quien ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.
- b) Aclare si al demandar al señor **ALEJANDRO DE ZUBIRÍA RAGO** como representante legal de la sociedad **EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S.**, se está demandando a la persona jurídica como tal, es decir a la sociedad **EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S.** o si, por el contrario, se pretende demandar al señor **ALEJANDRO DE ZUBIRÍA RAGO** como persona natural.
- c) Los hechos de los ordinales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º y 14º del libelo genitor, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.,



deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

- d) Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los ordinales 7º, 12º y 13º del libelo genitor, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, dado que da lugar a ambigüedades, dificultando una óptima y eficiente fijación del litigio.
- e) Se deberá adecuar el hecho del ordinal 1º, en el sentido de informar con precisión y claridad el nombre de la persona jurídica o la persona natural con la que sostuvo una relación laboral entre el 16 de agosto de 2017 y el 07 de abril de 2023.
- f) No se cumple con lo normado en el numeral 8º del artículo en cita, en tanto, pues si bien se relacionan las normas en que fundamenta su demanda, a tal proceder no debe limitarse la actuación, comoquiera que lo que exige la norma es la exposición de los «*fundamentos y razones de derecho*», actividad que requiere un análisis jurídico, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derechos en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.
- g) No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de ésta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y esta haya sido recibida, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria Laboral instaurada por **STEVEN JULIÁN MORENO MESA** contra la **EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA comunicar a la parte demandante, de manera inmediata, la decisión aquí adoptada, la cual deberá ser enviada a la dirección electrónica stevenjmm@gmail.com.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 87 de Fecha **16 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230021400**.
ACCIONANTE: ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO.
ACCIONADO: LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, que estima vulnerados con la expedición de la resolución del 13 de octubre de 2020, respecto a la prescripción de las hipotecas del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40326064; y, que como consecuencia, se decrete la cancelación de las hipotecas estipuladas en la escritura 6108 del 11 de septiembre de 1989 de la Notaría 15 de Bogotá.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que en el año 1989 compró unos lotes a Pedro José Parada Galindo y María Ligia Saavedra Jiménez, quienes dejaron dos hipotecas en sus certificados a nombre de Armando Pulido Medina y Adriana María Castillo Pérez; sin embargo, Pedro y María se comprometieron a pagar las mismas. De esta manera, para el año 2001, al hacer efectivo el pago de las hipotecas, que realizó el proceso de inicio de los certificados, estando inactivas las hipotecas, aún así, el 8 de enero del 2020, comenzaron a surgir problemas, toda vez que con la Resolución No. 00000016 el registrador resolvió no revocar el acto administrativo No. 00442 del 201, volviendo a dejar activas las hipotecas en sus certificados, porque un heredero del señor Armando Pulido Medina solicitó la activación de las mismas a través de un derecho de petición, sin resolución judicial; además, el 26 de febrero de 2014 murió Pedro José Parada Galindo desconociendo cualquier información respecto de la señora María Ligia Saavedra, Armando Pulido Medina y Adriana María Castillo Pérez, quienes nunca tuvieron la intención de conciliar con él, . De esta forma, en resolución No. 13 de octubre del 2020, la superintendencia de Notariado y Registro, le comunica en auto del 17 de septiembre del 2020 que se decretó la prescripción de la referencia.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de junio de

2023-214 ARPV



2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**, radicados el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**; se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA expresó que verificado el folio de la matrícula inmobiliaria 50S-40326064, ingresó para registro la escritura pública No.6108 del 11 de septiembre de 1989, otorgada en la notaría 15 de Bogotá, así mismo, revisado el acto administrativo 0000442 de fecha 6 de septiembre de 2019, se evidencia que en su resuelve se desvirtúan los hechos referidos por la parte accionante, toda vez que no se deja constancia de “volver a activar las hipotecas” en mención.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA OFICINA**



DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ está vulnerando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del señor **ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO**, ante la presunta reactivación de las anotaciones de hipoteca sobre el predio de su propiedad y la posterior expedición de la resolución del 13 de octubre de 2020, respecto a la prescripción de las hipotecas del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40326064; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

«CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».*

Y es que, si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados



por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, aduce el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso por la actuación adelantada por La Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Sur Venecia, al no efectuar la cancelación de las hipotecas del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40326064; y, en su lugar, disponer la prescripción mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Sobre el caso en particular, aun cuando no es de la mayor claridad lo pretendido por el accionante, lo que entiende el Despacho es que el mismo está inconforme con el auto expedido por la accionada relacionado con el estado real del inmueble que adquirió el cual, en su momento, presentada gravamen de hipotecas, de ahí que, al tratarse evidentemente de un reproche contra un acto administrativo, necesario se muestra realizar las siguientes precisiones.

En efecto, de acuerdo a la documental militante a folio 07 del archivo 01 del expediente digital, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur Venecia le comunico al actor que mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2020, decretó la prescripción de la referencia, indicándole en el mismo escrito que contaba con la posibilidad de interponer recurso de apelación, contra dicha decisión dentro de los tres (03) días siguientes a la última notificación, conforme a lo establecido por el artículo 115 de la ley 734 de 2002, documental que así vista demuestra, no sólo que el señor RONCANCIO CASTIBLANCO ciertamente se enteró de la aludida situación sino que no hizo uso del mecanismo allí previsto para controvertir tal decisión, y si bien es cierto no obra constancia de la efectiva notificación de dicho acto, al punto que lo que se observa en el citado documento es un sello de la Superintendencia de Notariado y Registro, dado que es el propio actor el que lo aporta e informa de su existencia sin discutir el haberlo recibido, por supuesto que vale la pena aclarar que no le es dable acudir ahora a la interposición de esta acción para controvertir lo resuelto mediante ese auto, máxime cuando también cuenta con la vía administrativa para refutarlo, sin perjuicio de lo cual es de advertir que al rendir su informe la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Sur Venecia, claramente negó haber incurrido en la conducta que se le endilga, es así como expresamente señaló que:

- A) "Se advertía que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40326064 en efecto ingresó para registro la escritura pública No. 6108 de 11 de septiembre de 1989, otorgada en la notaría 15 de Bogotá,



contentiva en el acto jurídico de hipoteca de derecho cuotas del 50% registradas en las anotaciones 2 y 4 del folio.

- B) “De igual manera se revisó el acto administrativo 0000442 de fecha 06 de septiembre de 2019, el cual hace referencia a la situación jurídica real del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40326064.
- C) “Se evidencia que el acto administrativo 0000442 de fecha 06 de septiembre de 2019, en su resuelve desvirtúa los hechos referidos por parte de la accionante, en el que en ningún momento se deja constancia de volver a activas las hipotecas, porque están registradas debidamente en el folio.
- D) “De igual modo, no se advierte que exista algún bloqueo por turno de radicación, corrección o actuación administrativa, tampoco se evidencia turnos pendientes ni notas devolutivas que se hubiesen radicado por la cancelación de las hipotecas de las escrituras públicas No. 3957 de 22 de junio de 1989 y la escritura pública No. 6108 del 11 de septiembre de 1989”

Entonces, en vista de que frente a la actuación de la autoridad accionada el señor RONCANCIO CASTIBLANCO no acudió al ejercicio de los mecanismos con los que contaba para controvertirla salta a la vista la improcedencia de esta acción para tal propósito así como para debatir todo el trámite adelantado.

Al tema, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 232 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que al respecto sostuvo:

«[...] la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Igualmente, se ha considerado que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, consagrada en el artículo 230 del mismo código, es también un medio judicial que puede utilizar la persona para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que cuando a una persona, por medio de un acto administrativo, se le desconozcan derechos fundamentales, y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En este sentido, se estableció que “procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá



suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

(...)

Con respecto a la acción de tutela contra actos administrativos como mecanismo definitivo, ha precisado esta Corporación que “aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso. [...] Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo particular y concreto, el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha de presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo, según las circunstancias del caso concreto». (Subrayado del Despacho)

De esta manera, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para acceder a las pretensiones del accionante ya que dispone de otros medios de defensa judicial, como lo sería por ejemplo el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, mediante sentencias T - 456 de 2004 y T - 789 del 11 de septiembre de 2003, reiteradas en la T - 020 de 2018, precisó que debe verificarse:



“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.

Por lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evidencian que hay dos excepciones a la aplicación del principio de subsidiariedad que son:

“(i) la utilización del medio constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (ii) la aplicación de forma definitiva cuando los medios ordinarios existentes no resulten idóneos para conjurar la acción vulneradora”.

Por lo tanto, dichas excepciones prosperan cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional y *“cuando la afectación a los derechos fundamentales impone que incluso en la primera hipótesis mencionada puede decidirse un amparo definitivo”*, lo cual no acontece en el sub examine de acuerdo con la documental que reposa en el expediente, toda vez que de los hechos del escrito de tutela, no se advierte que el accionante presente alguna condición particular de vulnerabilidad socioeconómica o de salud que torne ineficaz o inoportuno el medio ordinario de defensa judicial con el que contaba -ante el superior del funcionario que expidió el auto- o incluso ante el Juez Contencioso Administrativo, y menos aun se manifestó o acreditó que tenga personas a su cargo que dependan económicamente de él y que se estén viendo afectadas ante la presunta vulneración por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA.**

En esta medida, no puede presumirse la existencia de un perjuicio irremediable que se encuentre amenazando los derechos fundamentales alegados por el accionante del cual se requiera impartir alguna medida urgente para que sea conjurado o que solamente pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables encaminadas a otorgar el amparo a las prerrogativas constitucionales de las que fuere titular el señor **ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO.**

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO** quien actúa en nombre propio, en contra de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 087 de Fecha **16 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria